

Clase: PROCESO FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: GLADIS FORERO en representación de J.C.P.F..
Demandado: CARLOS JOSE PEÑA TRUJILLO
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00058-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del término legal la parte demandante allegó el 20 de agosto del corriente año escrito de subsanación a la demanda, se procede a resolver al respecto.

GLADIS FORRERO promueve a nombre propio y en representación de su menor hijo J.C.P.F. contra CARLOS JOSE PEÑA TRUJILLO, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Respecto a la demanda en forma, se verifica que cumple con los presupuestos procesales de competencia contenidos en el art. 120 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; así como los arts. 24, 111, 129 Ibídem y art. 44 de la Constitución Nacional.

Como la referida demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley se dispondrá su admisión.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que eleva la demandante se tiene que el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se allegó con la presentación de la demanda por la señora GLADIS FORERO, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Se precisa que como se trata de un proceso de alimentos los cuales se siguen por las normas del trámite procesal del verbal sumario, no es necesario nombrar apoderado para su representación, ya que puede acudir ante el comisorio de familia de esta municipalidad para su atención.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Conforme a lo anterior el **Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, Tolima,**

RESUELVE:

.-PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por GLADIS FORRERO promueve a nombre propio y en representación de su menor hijo J.C.P.F. contra CARLOS JOSE PEÑA TRUJILLO.

.-SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el termino de diez (10) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

.-TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas que regulan la materia, a pesar que la demandante no aportó la prueba sumaria sobre la capacidad económica del demandado, conforme el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, señálese como alimentos provisionales a favor del menor J.C.P.F. y a cargo de **CARLOS JOSE PEÑA TRUJILLO** identificado **con la cédula de ciudadanía 5.977.935**, el equivalente al 30% de lo que representa un salario mínimo, haciéndole las prevenciones de ley para que dentro de los primeros

cinco días de cada mes, entregue la cuota fijada a la madre del menor para las cuales se piden los alimentos.

.- **CUARTO.**- Oficiar a la unidad Administrativa Especial Adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicada en la calle 10 No. 8-07 del Barrio Belén de la ciudad de Ibagué - Tolima, para que evite la salida país del demandado CARLOS JOSE PEÑA TRUJILLO, hasta tanto éste ofrezca garantía suficiente sobre la obligación alimentaria. Librense los oficios a que haya lugar.

.- **QUINTO.** Téngase como parte en este proceso al Comisario de Familia de Prado, Tolima y a la Agente del Ministerio Público de esta localidad, y notifíquese de la iniciación del mismo.

.- **SEXTO: AUTORIZAR** a GLADIS PORERO para que actúe en calidad de representante legal de su menor hijo, el cual se encuentra afectado en sus derecho y por la calidad del asunto.

.- **SEPTIMO:** Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora GLADIS FORERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.045 de fecha 09 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria